

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0403

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de AGOSTO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 19 de AGOSTO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HC9-093	ORLANDO GALVIS MONGUI	704	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCION VSC N° 000477 DEL 07 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HC9-093	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	HBA-081	PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO	1710	20/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	IH8-10211	SOCIEDAD IBUT NITI S.A.S.	1782	3/07/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001151 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONESIÓN No. IH8-10211	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000704

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCION VSC N° 000477 DEL 07 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HC9-093”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Demetrio Heredia Vela, Orlando Galvis Monguí, José Ramón Castillo Sánchez, Luis Aubín Castro Quiñonez, Tulio Emiro Marín Bello, Libardo Riaño Caro y Carlos Alirio Gil Rodríguez, suscribieron Contrato de Concesión No. HC9-093, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 540 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en jurisdicción del municipio de Supatá, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 24 de noviembre de 2010 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Auto del 10 de octubre de 2010, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero recaudadas con ocasión de la explotación de los minerales dentro del Contrato de Concesión HC9-093, según oficio 3116 del 27 de octubre de 2010, dentro del proceso ordinario 2010-00476 de Ricardo Velandia Acuña contra Orlando Galvis Monguí.

A través de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HC9-093, otorgado a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, suscrito con los señores a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC9-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión N° HC9-093,*

para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, el Concepto Técnico GSC-ZC N. 000291 del 09 de marzo de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y al señor RICARDO VELANDIA ACUÑA como tercero interesado dentro del proceso civil PROCESO ORDINAIO 2010-00476.(...)”

La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2044 del 25 de septiembre de 2024, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería - ANM

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del Contrato de Concesión No. HC9-093 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 20 de febrero de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ C.C 19.138.586	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación: 37961201611	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19089273250116080759, según reporte de la Contraloría General de la República
ORLANDO GALVIS MONGUI C.C 9497689	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9497689250220164624, según reporte de la Contraloría General de la República
LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ C.C 4157950	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 4157950250220164703, según reporte de la Contraloría General de la República
TULIO EMIRO MARIN BELLO C.C 3158541	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación: 62818201613	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 3158541250220164748, según reporte de la Contraloría General de la República
DEMETRIO HEREDIA VELA	Estado Vigente, según reporte de la	El ciudadano no presenta antecedentes,	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de

CC 17.145.923	Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación: 39087201615	según reporte de la Procuraduría General de la Nación	Verificación No. 17145923250220164828, según reporte de la Contraloría General de la República
LIBARDO RIAÑO CARO C.C 19475216	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19475216250220164913, según reporte de la Contraloría General de la República
CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ C.C 3189528	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 3189528250220164948, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HC9-093, se tiene que mediante Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, se declaró la caducidad y terminación del citado título minero. Sin embargo, se observa que en el referido acto administrativo se citaron de manera errada los nombres de dos cotitulares, a saber:

Nombre citado en la Resolución	Nombre correcto
ORLANDO GALVIS MINGUI	ORLANDO GALVIS MONGUI
LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES	LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ

En consecuencia, es necesario corregir este yerro de tipo formal a fin de que la decisión pueda ser inscrita en el Registro Minero Nacional, para lo cual, se considerará lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

- “11.** En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.
- 12.** En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- (...)
- 13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Las normas transcritas establecen que la administración debe corregir los yerrores en los que se incurra dentro del trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

En consecuencia, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir los artículos primero, segundo, tercero, octavo y noveno de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, en donde se citó incorrectamente el nombre de dos de los titulares del Contrato de Concesión N° HC9-093, sin que esto implique una modificación en el sentido de la decisión adoptada en dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos primero, segundo, tercero, octavo y noveno de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HC9-093, otorgado a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, suscrito con los señores a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC9-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HC9-093, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, el Concepto Técnico GSC-ZC N. 000291 del 09 de marzo de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y al señor RICARDO VELANDIA ACUÑA como tercero interesado dentro del proceso civil PROCESO ORDINAIO 2010-00476

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, TULIO EMIRO MARIN BELLO, LIBARDO RIAÑO CARO y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ,

en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **continúense los trámites ordenados en la Resolución VSC No. 000477 del 07 de julio de 2022**, procediendo a su envío junto con la presente resolución, al Grupo de Catastro y Registro Minero para la inscripción de las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:02:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

RESOLUCIÓN NÚMERO VAF - 1710 DE 20 JUN 2025

"

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución No. 1045 del 28 de marzo de 2025, y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 numeral 1 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que el 5 de junio de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, la señora **NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO** y el señor **PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO**, suscribieron el contrato de concesión al cual le correspondió la placa No. **HBA-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIAL CARBÓN MINERAL**, en un área de 16 Hectáreas y 7.817,5 m², localizado en la jurisdicción del municipio de GUATAVITA en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de agosto de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Que el 22 de mayo de 2007, se suscribió el Otrosí No. 1, por medio del cual se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión minera, estableciendo que la duración de la etapa de explotación tendría lugar hasta el día 14 de agosto de 2036, fecha en la cual terminará su vigencia.

Que la señora NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO, a través de la comunicación con radicado 20155510327532 del 1 de octubre de 2015, allegó solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de regalías por valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'403.000,00)**.

Que mediante la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018, que modificó la Resolución 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, se estableció que, el área definida para el Contrato de Concesión No. HBA-081 se encuentra superpuesta totalmente con Área NO APTA para la Minería en la Sabana de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Bogotá y superpuesta totalmente con el Área Excluíble Protegida Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Río Bogotá.

Que el Grupo de Recursos Financieros, con la finalidad de resolver de fondo el presente asunto, solicitó al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas informar si los recaudos relacionados con la solicitud de devolución habían sido distribuidos a los entes departamentales. A lo cual, nos informaron que estos recursos se encontraban distribuidos en su totalidad.

Que el día 2 de septiembre de 2024, el Grupo de Recursos Financieros, solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proporcionara un visto bueno para la devolución de recursos solicitados mediante la comunicación de radicado número 20155510327532 del 1 de octubre de 2015.

Que por medio del Auto GSC-ZC No. 187 del 20 de febrero de 2025, fue acogida la evaluación contentiva del Concepto Técnico GSC-ZC No. 128 del 6 de febrero de 2025, en la cual, en lo referente a los pagos de regalías, indicó lo siguiente:

*“(…) En atención al radicado No. 20155510327532 del 1 de octubre de 2015, en el cual los titulares solicitan “devolución mayor valor consignado” por un total de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS** (\$1.403.000), se tiene lo siguiente:*

*Mediate Auto GSC ZC No. 001338 del 16 de noviembre de 2018, notificado por estado No. EST-VST-GIAM-175 del 23 de noviembre del 2018, acogió Concepto Técnico GSC-ZC No. 000409 del 28 de septiembre del 2018, el cual determinó un saldo a favor de los titulares del Contrato de Concesión HAB-081 por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS** (\$1.403.000), generados en dos consignaciones realizadas el 21 de septiembre del 2015 por valor de **SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS** (\$606.000) y **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$797.000). Dicho valor, fue aplicado como compensación de la siguiente manera:*

AÑO	TRIMESTRE	SALDO FALTANTE
2013	III	\$11.121
2013	IV	\$35.128
2014	I	\$16.858
2014	II	\$9.046
2015	I	\$18.304
2015	III	\$329
2015	IV	\$835
2016	I	\$700
2016	II	\$174
2017	II	\$212.499
2017	II	\$140.948
2017	III	\$17.251
2017	IV	\$5.767
2017	IV	\$5.624
2018	II	\$395.830

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

TOTAL	\$870.414
--------------	------------------

Aplicada la compensación descrita en la tabla, fueron aprobados los trimestres evaluados mediante Auto GSC ZC No. 001338 del 16 de noviembre de 2018, notificado por estado No. EST-VST-GIAM-175 del 23 de noviembre del 2018, quedando un saldo a favor de los titulares por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$532.586).

Teniendo en cuenta el saldo a favor, se recomienda aplicar las siguientes compensaciones:

AÑO	TRIMESTRE	SALDO FALTANTE
2011	II	\$101.888
2011	IV	\$389.829
2012	I	\$40.869
TOTAL		\$532.586

De acuerdo con la evaluación, se realiza una compensación por concepto de regalías (I y II trimestre del 2014) por valor **de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$532.586), el cual se imputó a la obligación pendiente por concepto de regalías (III, IV del año 2011 y I del año 2012) por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$532.586). Se recomienda **INFORMAR** al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y al Grupo de Recursos Financieros, que el valor compensado, fue pagado mediante Banco de Bogotá, Cuenta de ahorros No. 000-629006, el 21 de septiembre del 2015, por valores de SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$606.000) y SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$797.000), números de consignación 0171411 y 0171409, a nombre de Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

Se recomienda **APROBAR** el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBÓN correspondientes al II trimestre del año 2011, por valor de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$101.888), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, una vez se aplique la compensación realizada en la presente evaluación documental.

Se recomienda **APROBAR** el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBÓN correspondientes al IV trimestre del año 2011, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$389.829), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, una vez se aplique la compensación realizada en la presente evaluación documental. Se recomienda **REQUERIR** el pago faltante por concepto de regalías de mineral de CARBÓN correspondientes al I trimestre del año 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL M/CTE (\$404.491), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

(...)

3.20 **INFORMAR** a los titulares mineros que el saldo a favor generado de las consignaciones realizadas el 21 de septiembre del 2015 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.403.000) fue distribuido como compensación a los saldos faltantes por concepto de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2013, I y II del año del 2014, I, III y IV del año 2015, I y II del año 2016, II, III y IV del año 2017 y II del año 2018, como consta en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000409 del 28 de septiembre del 2018, acogido mediante Auto GSC ZC No. 001338 del 16 de noviembre de 2018, notificado por estado No. EST-VST-GIAM-175 del 23 de noviembre del 2018; así mismo, el saldo remanente una vez realizada dicha compensación,

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$532.586) fue distribuido como compensación a los saldos faltantes por concepto de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2011 y I del año 2012, como consta en el numeral 2.6 de la presente evaluación documental, agotando así, el saldo inicial solicitado por los titulares para devolución mediante radicado No. 20155510327532 del 01 de octubre del 2015. (...)"

En tal virtud, fue proferido el Auto de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 187 del 20 de febrero de 2025, por el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión, acogiendo la evaluación del Concepto Técnico GSC-ZC No. 128 del 6 de febrero de 2025 y, en el cual dispuso lo siguiente:

"(...)3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero HBA-081, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

6. Informar a los titulares que el saldo a favor generado de las consignaciones realizadas el 21 de septiembre del 2015 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.403.000) fue distribuido como compensación a los saldos faltantes por concepto de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2013, I y II del año del 2014, I, III y IV del año 2015, I y II del año 2016, II, III y IV del año 2017 y II del año 2018, como consta en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000409 del 28 de septiembre del 2018, acogido mediante Auto GSC ZC No. 001338 del 16 de noviembre de 2018, notificado por estado No. EST-VST-GIAM-175 del 23 de noviembre del 2018; así mismo, el saldo remanente una vez realizada dicha compensación, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$532.586) fue distribuido como compensación a los saldos faltantes por concepto de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2011 y I del año 2012, como consta en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC

Nº 000128 del 06 de febrero del 2025, agotando así, el saldo inicial solicitado por los titulares para devolución mediante radicado No. 20155510327532 del 01 de octubre del 2015. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 de 2001 mediante la cual se expidió el Código de Minas, estableció en sus Artículos 5 y 6 que el estado tiene la propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible de los recursos mineros yacientes en el suelo y subsuelo del territorio colombiano, indicando que el derecho a explotarlos se adquiere exclusivamente mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el Artículo 14, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)"

Precisado lo anterior, es claro que una vez se realicen y aprueben los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, la autoridad minera celebrará el contrato de concesión con la persona natural y/o jurídica que cumpla con los requerimientos de carácter legal, técnico y económico, para el otorgamiento del título minero. Una vez celebrado el mencionado contrato, por su carácter solemne, deberá ser inscrito en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento y consecuente nacimiento a la vida jurídica.

Del mismo modo, siendo este un contrato oneroso en el cual se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, los Artículos 226 y 227 de la mencionada normatividad, establecieron el pago de las regalías como una contraprestación económica que recibe el estado por la explotación de los recursos naturales, de la siguiente manera:

" (...) ARTÍCULO 227. LA REGALÍA. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia (...)."

De todo lo expuesto, es dable concluir que, de acuerdo con los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera, el titular del contrato de concesión, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales debe presentar los formularios de declaración, liquidación y realizar los pagos de las contraprestaciones económicas. Las cuales, serán evaluadas y aprobadas por la autoridad minera.

Adicionalmente, el Código de Minas, en su Artículo Tercero establece que a falta de una disposición expresa que regule un asunto, por aplicación supletoria, se remitirá a las disposiciones civiles y comerciales; con la finalidad de atenderse de forma completa, sistemática, armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente.

Para este caso en particular, es necesario remitirse al Título XVVII del Capítulo V del Código Civil, mediante el cual se regula la Compensación en sus Artículos 1714 y 1715 y siguientes, como un modo satisfactorio de extinguir obligaciones de manera simultánea, entre deudores y acreedores recíprocos, la cual para que pueda operar deberá atender los siguientes requisitos y condiciones:

"(...) Artículo 1715. Operancia de la Compensación. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor. (...)” Subrayado fuera del texto Original

Por todo lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante comunicación electrónica del 4 de marzo de 2025, luego de haber realizado un estudio integral contrato de concesión minera, revisando los Conceptos Técnicos, Autos notificados y Resoluciones, no autorizó la devolución de los saldos solicitados por la señora **NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO**, en virtud del contrato de concesión de placa No. **HBA-081**.

Que el Grupo de Cobro Coactivo mediante comunicación electrónica del 23 de mayo de 2025, manifestó que no existen procesos de cobro persuasivo o coactivo, relacionado con el Título Minero o de sus titulares.

Que mediante las certificaciones contables de fecha 10 de junio de 2025, se confirmó que la señora **NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20651418** y el señor **PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3058813, no poseen saldos por mayores valores pagados, en virtud del Contrato de Concesión de placa No. **HBA-081**

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existen saldos a favor que sean susceptibles de devolución, para esta dependencia no es posible acceder favorablemente a la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RECHAZADA** la solicitud de devolución radicada con el número 20155510327532 del 1 de octubre de 2015, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1'403.000,00)**, presentada por la señora **NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20651418**, en virtud del contrato de concesión No. **HBA-081**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar personalmente**, la presente Resolución a la señora **NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20651418** y al señor **PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3058813 en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **HBA-081**.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores **NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO**, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

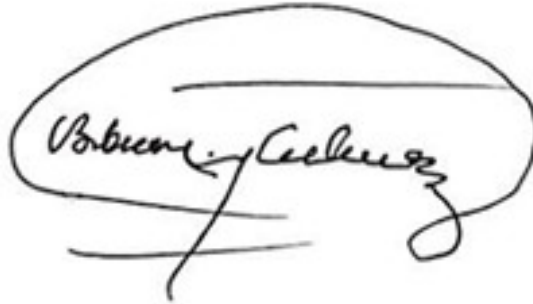
ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante el radicado número 20155510327532 del 1 de octubre de 2015, presentada por la señora

*Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero
a cargo de la ANM*

NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **HBA-081.**

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BIBIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTRO

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

*Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias
Revisó: Boris Orlando Rios Solano
Aprobó: Ariel Ramiro Polania Medina*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1782 DE 03 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001151 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONESIÓN No. IH8-10211"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas y la sociedad Colombian Strategic Minerals S.A C.I., suscribieron el Contrato de Concesión No. IH8-10211 para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados, Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles en jurisdicción del municipio de Panamá Panamá en el departamento de Guainía en un Área de 1.979 hectáreas y 8.309,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del día 23 de septiembre de 2010 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución DSM No. 0010 de fecha 08 de febrero de 2011, ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 e inscrita en Registro Nacional Minero el 25 de abril de 2011, resolvió: Artículo Primero- Declarar Perfeccionada la Cesión de Derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad Colombia Strategic Minerals S.A.C.I., sobre el contrato de concesión IH8-10211 a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Por medio de la Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024, notificada electrónicamente por medio del oficio No. 20242121053781 del 27 de junio de 2024, entre otras cosas, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IH8-10211.

A través de la Resolución VSC No. 001151 del 28 de noviembre de 2024, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000608 de 18 de junio de 2024, dentro del Contrato de Concesión No. IH8-10211.

Que por error involuntario en el artículo primero de la Resolución VSC No. 001151 del 28 de noviembre de 2024, se hizo mención que la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000608 fue el 18 de julio de 2024, cuando en realidad fue el 18 de junio de 2024.

Que dicho error formal que no de fondo debe ser corregido, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)".

A su vez, en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – se estipula que:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001151 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONESIÓN No. IH8-
10211**

*demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada
a todos los interesados, según corresponda.”*

De acuerdo con lo anterior, se procederá con la aclaración de la Resolución VSC No. 001151 del 28 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar el artículo primero de la misma, aclarando que la Resolución VSC No. 000608 fue expedida el 18 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR la Resolución VSC No. 001151 del 28 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar el artículo primero de la misma, aclarando que la Resolución VSC No. 000608 fue expedida el 18 de junio de 2024, dicho artículo quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000608 del 18 de junio de 2024, mediante la cual se declara la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. IH8-10211, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la Sociedad IBUT NITI S.A.S., con NIT. 900353397-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Paulo Valencia Gomez
Revisó: Joel Dario Pino Puerta
Aprobó: Carolina Lozada Urrego*